

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 86-3355-DAJ.

Quito, diciembre 11 de 1986.

Señor Lcdo.
ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente .-

El 1º de diciembre de 1986 recibí, junto con el oficio Nº 939-SCN-86 de - 28 de noviembre de 1986, el proyecto de "DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL DECRETO SUPREMO 357, PARA REIVINDICAR DERECHOS DEL DR. HUGO LARREA BENAL CAZAR".

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los Arts. 68 y 69 de la Constitución Política he OBJETADO PARCIALMENTE dicho proyecto de Decreto.

El Decreto Supremo N° 357 de 16 de mayo de 1972 publicado en el Registro Oficial N°68 de 29 de mayo del mismo año transfirió al dominio del Estado el inmueble del Dr. Hugo Larrea Benalcazar y de su cónyuge. Para ello se procedió de conformidad con lo señalado en los Decretos Supremos Nos. 54 y 113 promulgados en los Registros Oficiales Nos. 18 de 10 de marzo de -1972 y 26 de 22 de marzo del mismo año. En definitiva, sobre la base de tales decretos quien ejercía el mando dictó un acto de gobierno de carácter jurisdiccional. Ciertamente, con tal decreto se violaron principios de justicia y se ejercieron atribuciones propias, en un régimen de dere -cho, de la Función Jurisdiccional.

Actualmente, la casa y terreno a los cuales se refiere el proyecto de Decreto se encuentra utilizada para el funcionamiento del Hogar de Madres - Solteras, a cargo del Ministerio de Bienestar Social. Este programa tendría que suspenderse si se aplicara en su actual texto el proyecto de Decreto. El Estado ecuatoriano, además, a través del Ministerio de Bienestar Social ha efectuado mejoras en dicho inmueble.

En consecuencia, en los considerados del proyecto de Decreto en vez de "se expropió" y, "expropiación" debe decirse "se transfirió" y "transferencia",



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Pag. 2.

En el Art. 2 debe añadirse: "El Procurador General del Estado, por sí o por delegación, a nombre del Estado ecuatoriano, otorgará la correspondiente escritura pública por la cual se transfiera el dominio al Dr. Hu go Larrea Benalcazar y a su cónyuge Silvia Cabrera de Larrea, en la cual se convendrá sobre el valor de las mejoras introducidas por el Estado.—Sin embargo, si el Miniserio de Bienestar Social considerare indispensa ble que el inmueble continúe de propiedad del Estado y así lo manifesta re al Procurador General del Estado en el término de 30 días desde la vigencia de este Decreto, el Procurador General del Estado podrá convenir en el monto de la indemnización que deba pagarse al Dr. Larrea Benalcazar y a su cónyuge. Si no hubiere acuerdo, la controversia se decidirá en juicio verbal sumario".

Consiguientemente, debe suprimirse el Art. 3.

Si el Congreso Nacional aceptare la objeción parcial se habrán concilia do los intereses justos del particular con los derechos adquiridos por el Estado.

En los términos señalados he OBJETADO PARCIALMENTE el referido proyecto de Decreto cuyo texto auténtico devuelvo para que el Congreso Nacional - proceda de acuerdo con el segundo inciso del Art. 69 de la Constitución.

Muy atentamente, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

APM/arjj.

NACIONAL SECRETARIA 1 B E CIBIDO Dia C. 1986 Hord Hhas



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

- ue mediante Decreto Supremo Nº 357, publicado en el Registro Oficial Nº 68 de 19 de Mayo de 1972, se expropió al doctor Hugo Larrea Benalcázar el inmueble de su propiedad ubicado en la Parroquia San Pedro de Taboada -San Rafael- del Cantón Rumiñahul, Provincia de Pichincha;
- ue para dicha expropiación se ha adoptado un procedimiento sulgeneris, ile gal y arbitrario por la Dictadura del General Guillermo Rodríguez Lara; y,
- ue es deber de las Funciones del Estado restablecer los derechos conculcados a los ecuatorianos por las dictaduras militares.

DECRETA:

- vrt. 1º.- Derôgase el Decreto Supremo № 357, publicado en el Registro Oficial № 68 de 29 de Mayo de 1972.
- Irt. 2º.- Restablécese el derecho de dominio del inmueble antes singulariza do en favor de sus propietarios doctor Hugo Larrea Benaicazar y de su cônyuge señora Silvia Cabrera de Larrea.
- vrt. 3º.- El Registrador de la Propiedad del Cantón Rumiñahui, proceda a in<u>s</u> cribir la transferencia de dominio dispuesta y el Notario correspondiente del Cantón Ouito siente la razón de la misma al margende la escritura de compra- venta de 22 de Julio de 1990.
- vit. 4º.- El presente Decreto entrard en vigencia a partir de la Recha de -

lado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones begistativas, a los veintisiete días del mes de noviembre de min novecientos otherta y sels.

Enrique Ayala Mora ICEPRESIDENTE, ENCARGADO IE LA PRESIDENCIA DEL H. ONGRESO NACIONAL Ab. Angel Meridian Calderon PROSECRETARIO GENERAL PALACIO NACIONAL, EN QUITO A ONCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

OBJETASE PARCIALMENTE

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA







CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Ecuatoriano reconocer los valores profesionales y - académicos de los médicos del país;

Que es deber del Estado Ecuatoriano garantizar la producción académica e incentivar la investigación científica en especial las referentes a los grandes problemas de salud del país;

Que es indispensable establecer un sistema de escalafón para quienes ejercen lasprofesiones médicas en todas sus especialidades;

Que es necesario reconocer en el ejercicio de la medicina numerosas situaciones - de riesgo, las mismas que deben tomarse en cuenta al establecer las respectivas - remuneraciones; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS PARA LOS MEDICOS

CAPITULO I

DEL REGIMEN ESCALAFONARIO

- Art. 1.- Se establece el sistema de escalafón para todos los médicos que ejercen legalmente la profesión en el país.
- Art. 2.- Se exceptúan de esta Ley los profesionales médicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que rigen su actividad con sujeción a lo-estipulado en leyes especiales, mientras presten sus servicios en estas Instituciones.
- Art. 3.- Para efectos de esta Ley, el Estado Ecuatoriano reconoce las siguientes áreas médicas:



STENTICO DE LEGISLACION ECNATODIANA



-2-

- a) Administración, prevención y fomento de la salud; y,
- b) Curación y recuperación de la salud.

Art. 4.- Se reconocen los siguientes títulos:

- a) Poctor en Medicina y Cirugía otorgado por las Universidades Naciona les o Extranjeras debidamente legalizados y revalidados en el país;
 u.
- Especialistas de hecho o de derecho conforme lo estipulado en la Ley y Reglamento de la Federación Médica Ecuatoriana.
- Art. 5.- Esta Ley ampara a los médicos facultados para ejercer legalmente la profesión en el país de acuerdo a lo prescrito en el Código de la Salud yla Ley de Federación Médica Ecuatoriana y que trabajan bajo relación de dependencia en las instituciones del sector público y privado.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS ESCALAFONARIAS

- Art. 6.- Para el área de administración, prevención y fomento de la salud se establecen las siguientes categorías escalafonarias:
 - Médico 1: Médico en cumplimiento del año de medicatura rural.
 - Médico 1: Médico en período de formación y entrenamiento en el campo de la salud pública en cualquiera de las Universidades Ecuatorianas, en puesto ganado por concurso organizado por los Colegios Médicos Provinciales, con participación obligatoria de las Universidades y el Ministerio de Salud Pública.
 - Médico 3: Médicos especialistas en Salud Pública, Epidemiología, Nutrición o áreas conexas con menos de cuatro años de ejercicio como tales, en período de devengación de beca o graduado enel extranjero que concursa para llenar los cargos no ocupa dos por los anteriores médicos.
 - Médico 4: Médicos especialistas en Salud Páblica, Epidemiología, Nutríción o áreas conexas con más de cuatro y menos de ocho añosde ejercicio como especialistas y con experiencia probada an te los Colegios Médicos en dos o más de las siguientes la bores:
 - a) Dirección, administración, supervisión de tareas médicoadministrativas.
 - Programación y diseño de estudios o investigaciones de cualquier tópico de la especialidad.



-3-

- Normalización o supervisión de programas de Salud Pública.
- d) Programación y supervisión de campañas de Salud Pública;
 y,
- e) Participación en la organización de servicios médicos de salud en provincias de acuerdo con las normas nacionales.
- Médico 5: Especialistas en Salud Pública, Mutrición, Epidemiología oáreas conexas con más de ocho años y menos de doce como tales con experiencia probada ante los Colegios Médicos en una o más de las siguientes labores:
 - a) Planificación y dirección de programas de Salud Pública.
 - b) Programación, diseño y ejecución de estudios o investigación para desarrollar planes nacionales de salud.
 - c) Evaluación de la eficiencia de los planes de la salud pública; y,
 - d) Asesoría sobre las actividades a su cargo a otras instituciones.
- Médico 6: Especialistas en Salud Pública, Nutrición, Epidemiología odreas conexas con más de doce años y menos de dieciseis como tales y con experiencia probada ante los Colegios Médi cos en una o más de las siguientes labores:
 - a) Planificación y Dirección de programas de recuperación, prevención y fomento de la salud a nivel provincial.
 - b) Coordinación de actividades de saneamiento ambiental con otros organismos provinciales; y,
 - c) Supervisión de actividades económico-financieras de los servicios de salud de la provincia.
- Art. 7.- Para las áreas de curación y recuperación de la salud se establecen las categorías:
 - a) Médico General; y,
 - b) Médico Especialista

Es Médico General aquel que ha terminado su carrera en cualquiera de las Universidades del país o del extranjero, facultado para ejercer legalmente en elpaís y que no opta por el régimen de residencias.

Es Médico Especialista aquel que cumple con todos los requisitos estipulados en el Reglamento de Concurso y títulos vigentes.



THE

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

- Art. 8.- Para el Médico General se establecen dos categorías escalafonarias:
 - a) Médico Residente; y,
 - Médico General.
- Art. 9.- Para el Médico Residente se establecen las siguientes subcategorías es calafonarias:
 - Residente 1: Médico que al término de la Medicatura rural opta, legal mente por una residencia rotativa programada de Post-Gra do en un centro de salud, hospital provincial u hospital cantonal por el tiempo de un año.
 - Residente 2: Médico de la categoría anterior legalmente promovido a un hospital Provincial en donde se dedica a una de las especialidades básicas por el tiempo de uno a dos años.

 Al cabo del primer año, puede concursar de acuerdo con el reglamento de la Federación Médica para optar por uno
 de los niveles superiores. Si no ganara en esta primera
 oportunidad puede participar también, al terminar el segundo año. Si fallara también en esta ocasión ya no pue
 de intervenir en este tipo de concursos, pero se les reconoce como Médico General 2.
 - Residente 3A: Médico de la categoria anterior, que gana concurso de Oposición y Merecimientos y que cursa el primer: año deResidencia en las modalidades de Post-Grado, Residencias
 Programadas o Residencia Asistencial en Quito, Guayaquil,
 Cuenca y Loja.
 - Residente 38: Médico legalmente promovido a la categoría inmediata superior luego de un año de trabajo como Residente 3A en las modalidades de Post-Grado y Residencias Programadas.

 Al Médico que culminó su segundo año de Residencia Asistencial se les reconoce como Médico General 3 o puede op
 tar por la especialidad de hecho por la vía de los cinco
 años.
- Art. 10.- Para el Médico General se reconocen las siguientes subcategorías escalafonarias:
 - Médico General 1: Médico que al término de la Medicatura rural no opta por el régimen de Residencias, con menos de cuatro años de experiencia profesional y que realiza labores de medicina general y de cirugía menor.
 - Médico General 2: a) Médico Residente 2 que no se promocionó a la ca tegoría 3 A.

4/1

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

- b) Médico General con cuatro años de ejercicio enla categoría previa y que durante este lapso asistió a un Congreso Médico y hubiera presenta do como autor o coautor un trabajo de investiga ción o hubiera publicado sus resultados o una monografía o una revisión bibliográfica en unarevista calificada del país o del extranjero.
- Médico General 3: a) Médico Residente Asistencial que terminô el nivel 3 B.
 - b) Médico General con cuatro años de servicio en la categoría previa y que durante este lapso asistió a un Congreso Médico y hubiera presenta do como autor o coautor un trabajo de investiga ción o hubiere publicado sus resultados o una monografía o una revisión bibliográfica en unarevista calificada del país o del Extranjero.
- Médico General 4: Médico General con cuatro años de ejercicio en la categoría previa y que durante este lapso asistió a
 un Congreso Médico y hubiera presentado como autoro coautor un trabajo de investigación o hubiera publicado sus resultados o una monografía o una reviARCHIVO sión bibliográfica del país o del extranjero.
- Médico General 5: Médico General con cuatro años de ejercicio en la categoría previa y que durante este lapso asistió a un Congreso Médico y hubiera presentado como au tor o coautor un trabajo de investigación y/o hubie
 ra publicado sus resultados o una monografía o unarevisión bibliográfica en una revista calificada del país o del extranjero.
- Art. 11.- Para los Médicos Especialistas se establecen las siguientes categorías:

 Médico Especialista 1A: Médico que ha concluído su programa de formación y entrenamiento que se encuentra en perío do de devengación de beca de acuerdo con lasnormas legales pertinentes. Este profesional podrá intervenir en Concursos de Oposición y-Merecímientos para optar por la plaza defini-

ción en la cual devenga su beca.

tiva siempre y cuando sea en la misma institu

6-

Médico Especialista 1B: Profesional con menos de cinco años de ejercicio en la especialidad, que ganó el concurso respectivo de Oposición y Merecimientos y quebajo relación de dependencia, ejecuta laboresinherentes a la misma, en cualquier servicio de salud del sector público o privado.

Médico Especialista 2: Profesional con cinco años de servício en la categoría anterior y que durante este lapso asistió a un Congreso de su especialidad, hu biera presentado sus resultados o una monografía o una revisión bibliográfica sobre temas relacionados con su especialidad en una revista calificada del país o del extranjero.

Médico Especialista 3: Profesional con cinco años de ejercicio en lacategoría anterior y que durante este lapso asistió a un Congreso de su especialidad, presentó y publicó sus resultados o una monogra fía o una revisión bibliográfica sobre temas relacionados con su especialidad en una revista calificada del país o del extranjero.

Art. 12.- En las dos áreas reconocidas, todos los cargos que impliquen responsa bilidad a nivel de Jefaturas de sección, Servicio o Pepartamentos se llenarán mediante concurso de acuerdo con el Reglamento respectivo. Se exceptúan de
esta obligación aquellos cargos expresamente considerados como de libre remoción.

Art. 13.- En el área de administración, prevención y fomento de salud, los cargos:

- a) Director de Dispensario o Centro de Salud de pequeña y mediana magnitud serán desempeñados por médicos especialistas de la categoría 3 en adelante.
- b) Pirector de Pispensarios o Centros de Salud de gran magnitud, Centro de Salud Hospital, Hospital Cantonal, Provincial, Jefe de Sección, Programación, Evaluación, Supervisión o equivalente serán dedesempeñados por Médicos Especialistas de la categoría 4 en adelante.
- c) Director de Hospital Provincial de gran magnitud, Hospital de Especialidades, Director Provincial de Salud, Jefatura de Control de Estupefacientes, Director de Malaria y Subdirector del Instituto Nacional de Higiene o equivalente serán desempeñados por los Médicosde la categoría 5 y 6.



- d) Director del Instituto Nacional de Higiene, Director de Salud, Director General de Salud, Jefes de Divisiones Nacionales o equivalentes serán desempeñadas por Médicos de la categoría 6.
- Art. 14.- En el área de curación o recuperación de la Salud, los cargos de:
 - a) Jefe de Residentes en Hospital Provincial será desempeñado por médico que terminó el segundo año de la categoría 2.
 - b) Jese de Residentes en Hospitales de mayor complejidad por médicos que culminaron la categoría 3B en caso de Residencia Asistencial y cate goría 3C en las otras modalidades.
 - c) En los servicios que no son de especialidad y que requieren de jefa turas Estas podrán ser desempeñadas por Médicos Generales de la cate gorla 4 en adelante.
 - d) Jefes de Servicios Especializados por Médicos Especialistas en la materia de la categoría 1.
 - e) Jefes de Departamentos Especializados por Médicos Especialistas en la materia de la categoría 3. Quienes han detentado Jefaturas de Ser vicio o Departamento podrán ejercer los cargos de Director de Hospital Provincial, de especialidad o de especialidades.
- Art. 15.- Las entidades empleadoras darán facilidades para que los profesionalesmédicos puedan asistir a los Congresos Médicos y cursos de especialización, actualización o perfeccionamiento, concediendo el permiso, viáticos y comisión de servicios con derecho a sueldo integro por el tiempo que dure el evento.

CAPITULO III

DE LAS REMUNERACIONES

- Art. 16.- Las remuneraciones de los médicos en las diferentes categorías contempla rá: sueldo de base, beneficios de Ley, bonificaciones estipuladas en la presente Ley y bonificaciones especiales obtenidas a través de contratos colectivos o acuerdos y convenios entre las partes.
- Art. 17.- El sueldo de base para cada una de las categorías corresponde a cuarenta horas semanales para los médicos rurales, todos los médicos residentes y todos los profesionales expresamente nombrados o contratados para cumplir dicha jor nada de trabajo.
- Art. 18.- Se establecen los siguientes sueldos base en equivalentes mínimos vitales por la jornada que se indica en cada caso:

-8-

- a. M. Rural: 2.0MV x 40 h. semanales
- a. MRI: 2.10 MV x 40 h. semanales
- b. MS1: 2.25 a 2.50 MVx 40 h. semanales
- b. MR2: 2.20 MV x 40 h. semanales
 | según año que cursa|
- c. MS 22.75 MV x 20 h. semanales
- c. MR3A: 2.30 MV x 40 h. semanales
- d. MS 3: 3.00 MV x 20 h. semanales
- d. MR 3B: 2.40 MV x 40 h. semanales
- e. MS 4: 3.25 MV x 20 h. semanales
- e. MR3C: 2.50 NV x 40 h. semanales
- f. MS 5: 3.50 MV x 20 h. semanales
- g. MS 6: 3.75 NV x 20 h. semanales
- a. MG1: 2.30 MV x 20 h. semanales
- a. M.E 1A: 2.75 MV x 20 h. semanales
- b. MG2: 2.50 MV x 20 h. semanales
- b. M.E 1B: 3.15 MV x 20 h. semanales
- c. MG3: 2.75 MV x 20 h. semanales
- c. M. E 2: 3.4 MV x 20 h. semanales
- d. MG4: 3.00 MV x 20 h. semanales
- d. M.E 3: 3.15 MV x 20 h. semanales
- e. MG5: 3.25 MV x 20 h. semanales
- M.G. Médico General
- M.R. Médico Residente
- M.E. Médico Especialista

Art. 19.- Para el pago de cada hora que se agregue a la jornada de cuatro horas diarias de trabajo, se dividirá el sueldo de base para cuatro y se paga rá el sueldo de base para cuatro y se pagarán del siguiente modo:

Quinta hora 100% del cuociente
Sexta hora 80% del cuociente
Séptima hora 60% del cuociente
Octava hora 40% del cuociente

EJEMPLO: Sueldo base S/. 16.000,00 : 4 = 4.000

Quinta hora + 4.000,00 = 100%

Sexta hora + 3.200,00 = 80%

Septima hora + 2.400,00 = 60%

Octava hora + 1.600,00 = 40%

Total por ocho horas = S/. 27.000,00

-9-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 20.- Para el pago de cada hora que se agrega a la jornada de 20 o 40 horas semanales (horas extras) se procederá del siguiente modo: dividir el sueldo de base para 80 o 160 según las horas de jornada mensual y se pagarádel siquiente modo:

De 1 a 20 horas extras el 100% del valor hora

De 21 a 40 horas extras el 80% del valor hora

De 41 a 60 horas extras el 60% del valor hora

De 61 a 80 horas extras el 40% del valor hora

De 81 o más horas extras el 20% del valor hora

EJEMPLO: Médico Residente con cuarenta horas a la semana de trabajo ysueldo mensual de S/. 16.000,00 y que trabajó 320 horas en un mes.

16.000,00 (40x4) = Sf. 100 valor hora extra

320 - 160 = 160 horas extras

20 x 100 - 2.000

20 x 80 = 1.600

20 x 60 = 1,200

20 x 40 = 800

80 × 20 - 1.600

TOTAL HORAS EXTRAS

160

7.200

(pago total por horas extras)

CAPITULO IV DE LAS BONTFICACIONES

- Art. 21 .- Se establece como bonificación básica la equivalente al 5% del salario minimo vital.
- Art. 22 .- Para todas las categorías se reconocerá el pago obligatorio de bonificaciones por los siguientes conceptos:
 - Riesgo de trabajo
 - Preparación académica
 - Responsabilidad
 - d) Area geográfica de trabajo

ARCHIVO

- e) Docencia
- Art. 23 .- Las bonificaciones consignadas en el Artículo anterior se sumarán a la remuneración de base estipulada para cada categoría o subcategoría escalafonarias.
- El riesgo de trabajo se califica en las siguientes categorías:

12

-10-

- Riesgo 1. Viajar a zonas que se consideren malsanas.
- Riesgo 2. Realizar guardias obligatorias una vez superada la etapa de-Residencia.
- Riesgo 3. Trabajar como médico de planta en servicios de emergencia, quirófanos, terapia intensiva, patología, laboratorio clinico y medicina legal.
- Riesgo 4: Trabajar como médico de planta en Rayos X radioterapia y medicina nuclear.
- Art. 25.- Para los riesgos anteriores se establece el pago de bonificaciones delmodo que se indica a continuación:

Riesgo 1 = + 2 bonificaciones básicas

Riesgo 2 = + 2 bonificaciones básicas

Riesgo 3 = + 3 benificaciones básicas

Riesgo 4 = + 4 bonificaciones básicas.

- Art. 26.- Para el pago de la bonificación por preparación académica se reconocenlos siguientes grupos:
 - 1 Médico con puntaje académico inferior a 9 ptos.
 - 2 Médico con puntaje académico de 10 a 19 ptos.
 - 3 Médico con puntaje académico de 20 a 29 ptos.
 - 4 Médico con puntaje académico de 30 a 39 ptos.
 - 5 Médico con puntaje académico superior a 40 ptos.
- Art. 27.- El pago para lo estipulado en el artículo anterior se hará del siguien te modo:

Grupo 2 = + 1 bonificación básica

Grupo 3 = + 2 bonificaciones básicas

Grupo 4 = + 3 bonificaciones básicas

Grupo 5 = + 4 bonificaciones básicas.

- Art. 28.- Para el pago de bonificaciones por responsabilidad se reconocen los siguientes cargos administrativos:
 - 1. Director de Centro de Salud o Dispensario 3BB
 2. Director de Centro de Salud Hospital 4BB
 - 3. Director de Hospital Cantonal 588
 - Jefe de sección equivalente en Dirección Provincial o Ministerio de Salud Pública
 - 5. Director Hospitalario 1088

6. Director de Hospital Regional o de Especialidades

1288

68B



-11-

1. Jefe de Departamento o División Nacional	1488
8. Jefe de Servicio Hospitalario	788
9. Jefe de Departamento Hospitalario	988
BB -Bonificación Básica	

Art. 29.- Para el pago de bonificaciones por el área geográfica en la cual trabajó el médico se determinan las siguientes zonas:

Iona A Cantones de las provincias de Azuay, Guayas y Pichincha. 588
Iona B Parroquias rurales de las provincias del Azuay, Guayas y
Pichincha. 788
Iona C Cantones de las provincias de Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, El Oro, Carchi, Imbabura, Tungurahua, Bolívar, Chimborazo,
Cañar, Loja y Cotopaxi. 1088
Iona D Parroquias Rurales de las provincias de la zona C. 1588
Iona E Cantones de las provincias Orientales y Galápagos. 2588
Iona F Parroquias Rurales de las Provincias Orientales y Galá
pagos. 3588

Art. 30.- Para el pago de bonificaciones por la Docencia Universitaria se estipula lo siguiente:

a) b)	Profesor 1	uxiliar	288
	Profesor Agregado	388	
c)	Profesor 1	Principal	588

En caso publicación de un texto, debidamente avalado por una Facultad - Universitaria 3088, por una sola vez (no es reconocimiento mensual).

- Art. 31.- El médico tiene derecho a que se le reconozca el pago de un item de cada uno de los grupos consignados en los artículos del 30 al 37. En cada caso se considerará el que más le beneficie económicamente.
- Art. 32.- Al médico que ha llegado a la máxima categoría de su rama se le reconocerá un incremento anual en su sueldo base, equivalente al 5% del que está estipulado.
- Art. 33.- Al comenzar cada año calendario, todas las instituciones empleadoras, deben reajustar las remuneraciones de los médicos de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y su respectivo Reglamento.
- Art. 34.- Las Instituciones que van a crear una plaza de trabajo para un médico,-deberán contar obligatoriamente con la asesoría (documento escrito) del Colegio Médico Provincial para determinar el tipo de profesional que necesiten deacuerdo con la complejidad de las funciones que desempeñará. Esto incluye tambiép.

M

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-12-

a los Dispensarios Anexos al Seguro Social Ecuatoriano, cuyos médicos también están protegidos por esta Ley.

Art. 35.- El financiamiento que requiera la aplicación de la presente Ley, seráprevisto en el Presupuesto General del Estado a través del respectivo Ninisterio de Salud Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por esta ocasión y hasta que todos los médicos que actualmente ejercenla profesión en el país y estén afiliados a los Colegios Médicos de larespectiva Provincia sean incorporados al régimen escalafonario, se clasifican enlas siguientes categorías:

MEDICO 2

Los Profesionales de 1 a 6 años de graduados, hasta el 31 de diciembrede 1985.

MEDICO 3

Los Profesionales de 7 a 12 años de graduados, hasta el 31 de diciembre de 1985.

MEDICO 4

ARCHIVO

Los Profesionales de 13 a 18 años de graduados, hasta el 31 de diciembre de 1985.

MEDICO 5

Los Profesionales de 19 a 24 años de graduados, hasta el 31 de diciembre de 1985.

MEDICO 6

Los Profesionales con 25 y más años de graduados.

SEGUNDA: Con la finalidad de disponer en forma inmediata de cargos para los médicos que se encuentran desempleados así como para las nuevas promociones, los profesionales que han cumplido el tiempo reglamentario con el número de imposición estipulado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deben acogerse - a la jubilación.

-13-

ARTICULO FINAL. - La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publica ción en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.

PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

AB. WILSON CORDOVA LOCK., PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

Palacio Nacional , en Ogito a los trece días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

ARCHIVO

OBJETASE TOTALMENTE

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RECIBI DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA EL OFICIO Nº 86-2208-DAJ
DE 13 DE AGOSTO DE 1986 JUNTO CON EL AUTENTICO DEL PROYECTO DE "LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS PARA LOS MEDICOS" QUE HA SIDO OBJETADO TOTALMENTE POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

QUITO 14 DE AGOSTO DE 1986

Dr. Carlos Jakamillo SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

